INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y ACUMULADO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-80/2016 Y ACUMULADOS

ACTOR: ÓSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio electoral identificado con el número de expediente **SUP-JE-80/2016 y acumulados**, promovidos por Óscar Javier Pereyda Díaz**,** contra el presunto incumplimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia de la Sala Superior. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, en lo que interesa, al tenor siguiente:

> […]
>
> **PRIMERO**. Se acumulan los juicios electorales SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016 al diverso SUP-JE-80/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.
>
> **SEGUNDO. Es INEXISTENTE** la omisión imputada a los **órganos nacionales del Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.
>
> **TERCERO.** Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, dentro de **los diez días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.
>
> **CUARTO.** El órgano estatal partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados.
>
> […]

La resolución se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

2. Incidente de inejecución de sentencia. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó escrito relativo al incumplimiento de la sentencia precisada en considerando anterior.

El veintiuno siguiente, se dictó resolución en el incidente de inejecución de sentencia, y se ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, de **inmediato** emitiera la resolución dentro del expediente partidista **AI-CEN-22/2016**.

3. Actuaciones judiciales. De constancias de autos se advierten diversas actuaciones llevadas a cabo por la Sala

Superior, dirigidas a lograr el cumplimiento de la ejecutoria precisada.

4. Escrito del órgano partidista responsable. El nueve de enero de dos mi diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, remitió a la Sala Superior el escrito identificado con la clave CDE/NAY/PAN/0001/17, por el que informó lo siguiente:

> "… En vía de cumplimiento del expediente al rubro superior indicado, me permito adjuntarle a la presente copia debidamente certificada de la resolución de fecha 02 de enero de 2017, de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal, en donde se resolvió el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016, del militante Leopoldo Domínguez González.
> b) En vía de cumplimiento del expediente al rubro superior indicado, me permito adjuntarle a la presente copia debidamente certificada de la resolución de fecha 02 de enero de 2017, de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal, en donde se resolvió el expediente CO/CE/CDE/NAY/02/2016, del militante Oscar Isidro Medina López…"

5. Juicio electoral. El doce de enero de dos mil diecisiete, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó demanda en la que hizo valer su inconformidad con la resolución intrapartidista CO/CE/CDE/NAY/02/2016, precisada en el considerando que antecede. Medio de impugnación al que se le otorgó el número SUP-JE-1/2017.

El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó por acuerdo plenario sustancialmente:

> **"…III. ACUERDO**
>
> **PRIMERO.** Es improcedente el juicio electoral identificado al rubro.

> **SEGUNDO.** Se reencauza la impugnación promovida a recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional…"

6. Segundo juicio electoral. El propio doce de enero de la anualidad en curso, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó diverso escrito en el que controvierte la resolución intrapartidista identificada con la clave CO/CE/CDE/NAY/01/2016, así como también señala que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-80/2016 y acumulados, dado que no se ha resuelto la queja intrapartidista CAI-CEN-025/2016.

Al medio de impugnación se le otorgó la clave de identificación **SUP-JE-2/2017**, el cual fue resuelto el treinta y uno de enero siguiente, sustancialmente:

> "…**ACUERDO**
> **PRIMERO.** Se escinde la materia del presente juicio electoral SUP-JE-2/2017, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo, para que lo atinente al supuesto incumplimiento de la ejecutoria emitida en el SUP-JE-80/2016, sea resuelto en dicho expediente vía incidental.
> **SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio electoral.
> **TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de reclamación previsto en los artículos 50 y del 56 al 61, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho partido político.
> **CUARTO.** Proceda la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para la escisión y reencauzamiento ordenados en el presente acuerdo…"

SEGUNDO. Escrito incidental en los autos del juicio electoral SUP-JE-80/2016 y acumulados. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Óscar Javier Pereyda Díaz,

presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito relativo al incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el cual adujo que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, ha sido omiso en resolver la queja CAI-CEN-025/2016.

1. Apertura de incidente y vista. El veintiséis de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, con copia del escrito incidental, para que manifestara lo que estimara conducente.

Así también de dio vista al incidentista con el oficio CDE/NAY/PAN/0001/17, referido en el resultando cuarto anterior.

2. Desahogo de la vista. El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el libelo suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, por el que desahoga la vista ordenada y en el que sustancialmente sostuvo:

> "…Derivado de lo anterior y en relación a la resolución que en su momento dio origen al incidente de inejecución de sentencia que el accionante promueve, la resolución manifiesta en su primer resolutivo la acumulación de los expedientes **SUP-JE-81/2016** y **SUP-JE-82/2016** al diverso **SUP-JE-80/2016**, de donde se desprenden todos los procesos intrapartidistas interpuestos por el accionante, de igual forma la autoridad ordena en su tercer resolutivo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que se sustancie y emita la resolución del expediente partidista **AI-CEN-22/2016**, de donde se desprende que al resolver el expediente **SUP-JE-80/2016 y acumulados**, se está

> resolviendo en acumulados todos y cada uno de los procesos electorales interpuestos por el accionante…”

Es dable precisar que a la fecha en que se resuelve el presente incidente, Óscar Javier Pereyda Díaz, no desahogó la vista ordenada por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, según consta de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento decretado.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

II. Acumulación. Derivado de lo acordado por el Pleno de esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-2/2017, así como del contenido del escrito de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se advierte la existencia de conexidad entre ambos escritos.

Lo anterior, porque en ambos se advierte que la materia sustantiva la constituye el cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio electoral al rubro indicado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir interlocutorias contradictorias, se decreta la acumulación de los escritos sobre incumplimiento de sentencia promovidos por Óscar Javier Pereyda Díaz.

III. Estudio de los incidentes.

IV. Planteamientos formulados por la incidentista. Esencialmente, aduce que el órgano partidista responsable no acató la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JE-80/2016 y sus acumulados, así como en el incidente de inejecución de sentencia, en donde le fue ordenado que resolviera la queja AI-CEN-22/2016, así como el diverso expediente CAI-CEN-25/2016, el cual se integró respecto a las infracciones de Leopoldo Domínguez González.

V. Consideraciones de la Sala Superior

Previo a emitir un pronunciamiento respecto a los planteamientos realizados por el actor incidentista, se estima necesario referir que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que

de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.[1]

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En ese sentido, a efecto de analizar el cumplimiento a la ejecutoria, es menester hacer referencia a lo siguiente:

En la ejecutoria pronunciada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se determinó en lo que interesa:

> "…En ese sentido, y toda vez que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable; y que la normativa del Partido Acción Nacional no prevé un plazo específico para la resolución de los procedimientos de sanción conocimiento de los Comités Directivos Estatales, esta Sala Superior estima que lo procedente conforme a Derecho es:
>
> **1. Ordenar** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia**, **sustancie y emita la resolución** que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado de los escritos presentados por Óscar Javier Pereyda Díaz, en los que solicita la expulsión de Leopoldo Domínguez González, así como la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López, y
>
> **2.** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
>
> Lo anterior, tomando en consideración que a la fecha en que se resuelven los juicios ciudadanos al rubro identificados, el citado comité directivo estatal tiene más de veinticuatro días hábiles de haber recibido la instrucción por parte de la Directora

[1] SUP-JDC-1877/2016, SUP-JDC-1570/2016 y SUP-JDC-32/2016 (por citar algunos)

Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016 al diverso SUP-JE-80/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la omisión imputada a los **órganos nacionales del Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, dentro de los **diez días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución respecto del expediente partidista **AI-CEN-22/2016**.

CUARTO. El órgano estatal partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados…"

De igual forma, es menester traer a cuentas la resolución incidental de incumplimiento, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó:

"…Ahora bien, lo fundado radica en que, como se mencionó en párrafos precedentes, esta Sala Superior al resolver los juicios electorales promovidos por Óscar Javier Pereyda Díaz, ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, sustanciara y emitiera la resolución que en Derecho procedía respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, e informara del cumplimiento de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, circunstancia que en el caso no aconteció.

Ello, dado que dicha resolución fue notificada de manera personal a José Ramón Cambero Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a las trece horas con cincuenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, según constancia de notificación realizada por el Asesor Jurídico adscrito a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, actuando

como notificador en cumplimiento a la solicitud formulada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que al efecto, el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de mérito, al no estar el asunto relacionado con un proceso electoral, transcurrió del veintidós de agosto al dos de septiembre del año en curso, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto por corresponder a sábados y domingos.

Además, ha quedado evidenciado del contenido de los oficios remitidos por el órgano partidario estatal responsable, que no se ha dictado la resolución que en Derecho procede en el término fijado, respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, como fue ordenado por esta Sala Superior, limitándose a señalar en los respectivos informes que se encuentra sustanciando la solicitud de sanción.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para que, de **inmediato** emita la resolución que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado de los escritos presentados por Óscar Javier Pereyda Díaz, en los que solicita la expulsión de Leopoldo Domínguez González, así como la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López, e informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del actor de dar vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de un delito, se dejan a salvo sus derechos para ejercerlos conforme a su interés convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-80/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, que **de inmediato**

> emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.
>
> **TERCERO.** El órgano estatal partidista responsable, deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en el segundo considerando de la presente resolución…"

Como se advierte de lo anterior, por ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis y por interlocutoria del incidente de incumplimiento -de seis de septiembre del año pasado-, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, debía resolver el expediente AI-CEN-22/2016.

El incidentista, Óscar Javier Pereyda Díaz aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver el diverso expediente CAI-CEN-025/2016, integrado con motivo de la queja presentada contra Leopoldo Domínguez González por actos contraventores de la normativa electoral, previstos en el artículo 128, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; consistentes en que realizó diversas conductas de apoyó a candidatos del Partido de la Revolución Democrática, especialmente a Guadalupe Acosta Naranjo, al asistir a un evento proselitista.

A juicio de este órgano jurisdiccional no asiste la razón al incidentista cuando refiere que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, ha omitido cumplir con la sentencia de veintiocho de julio de dos mil dieciséis; esto, porque como se advierte de lo expuesto en parágrafos precedentes, en la citada ejecutoria se determinó que la responsable debía resolver el expediente AI-CEN-22/2016.

En ese sentido, si se autos se advierte que la responsable notifica a este órgano jurisdiccional que ha resuelto el expediente AI-CEN-22/2016, debe estimarse como cumplimentada la ejecutoria de referencia, ya que el contenido, consideraciones y fundamentos que se hayan plasmado en esa determinación no deben ser materia de cumplimiento.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la responsable también remite copia certificada de la diversa resolución en la que declara improcedente la solicitud de expulsión del Leopoldo Domínguez González.

De ahí que, como se anunció, no asiste la razón al actor incidentista Óscar Javier Pereyda Díaz.

En consecuencia, se tiene por cumplida la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los escritos incidentales sobre cumplimiento de sentencia promovidos por Óscar Javier Pereyda Díaz.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la ejecutoria dictada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-80/2016 y acumulados.**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO